



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUDY PATRICIA SALAZAR RANGEL
DEMANDADO: HEREDEROS DE CIPRIANO RIVERA FLOREZ
RADICACION: 54001311000520190065000
FECHA DE PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2020

Teniendo en cuenta cada uno de los escritos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho ordena requerirlo una vez más, para que dentro del término de cinco (05) días allegue la información ya requerida de manera clara y detallada, es decir:

Nombre e identificación de cada uno de los herederos determinados del señor CIPRIANO RIVERA FLOREZ, así como la dirección a través del cual van a ser notificados, registros civiles de nacimiento a efectos de acreditar su parentesco y dirección de correo electrónico.

Es importante que tenga en cuenta el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del año 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al momento de realizar la notificación, ya que debe remitir el traslado y el respectivo auto admisorio, con indicación de, *“que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* (se aclara que lo anterior, una vez se expida el auto o providencia que ordene la vinculación de los herederos determinados al contradictorio).

Además, debe manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

El formato de notificación lo puede encontrar en los avisos del Juzgado en el sitio web de la rama judicial.

Por ello la notificación aportada de cada uno de los demandados deben cumplir con lo anteriormente referido, a fin de tenerla en cuenta.

Por otra parte, se le pone de presente que de acuerdo con el decreto legislativo 806 del año 2020 en su artículo 3ro, cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a su contraparte, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado, además de cumplir con los otros deberes indicados en el artículo, por lo que se le requiere para que de ser posible allegue el correo electrónico del sujeto pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA MARTINEZ UREÑA
DEMANDADO: ELKIN JOSE CUJIA MARTINEZ
RADICACION: 54001316005-2019-00676-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 DE AGOSTO DE 2020

“En atención al escrito allegado vía correo institucional por la señora , YULIETH PAOLA MARTINEZ UREÑA ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.577.299 de Valledupar, residente en calle 19C # 34-85 Barrio Cundinamarca, Bogotá D.C, teléfono 3224534513, **en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia**, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle: Se sirva informarme sobre el incumplimiento de la obligación de fijación de cuota de alimentos con radicado 54001316005-2019-00676-00. Expongo que el señor ELKIN JOSE CUJIA MARTINEZ residente en la ciudad de Valledupar no ha cumplido satisfactoriamente desde que se inició el proceso, donde el juzgado le asignó una cuota provisional de alimentos del 25% sobre su salario mensual del cual recibí desde diciembre del 2019 solo cuatro cuotas hasta el mes de junio del presente año. El 2 de junio del año en curso el juzgado quinto de familia de Cúcuta me notifica mediante auto 54001316005-2019-00676-00 que el señor antes mencionado se acoge a sentencia anticipada establecida con el ACUERDO PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura y 11549 de mayo 2020, otorgándome el 40% sobre sus ingresos mensuales más 50% sobre las primas de mitad y fin de año, la cual a la fecha no ha habido cumplimiento. Por tal motivo acudo a su honorable despacho cómo entes encargados y en mi pleno derecho me informen los motivos por los cuales el señor ELKIN JOSE CUJIA MARTINEZ, la empresa en la cual labora o en su defecto a quien corresponda, han hecho caso omiso a la sentencia dictada por su señoría. Donde a la fecha 31 de julio de 2020 próximo a cumplir dos meses de la notificación no he recibido ninguno de estos beneficios que me permiten ayudar en cierta medida en los gastos de mi hijo de 10 años, quien tiene una condición especial (EPILEPSIA REFRACTARIA CON RETARDO EN EL DESARROLLO) sumado a esto cada día que pasa su condición empeora ya que es un niño que puede convulsionar más de 20 veces en una noche.

Yo en calidad de madre y representante de mi hijo les hago saber que mi condición de salud está en riesgo ya que me diagnosticaron Displasia Cervical Severa con intervención quirúrgica urgente (Principio de Cáncer), debido a la cuarentena obligatoria decretada por el gobierno nacional, no han podido llevar a cabo este procedimiento y mi salud se ha visto deteriorada, soy madre de tres hijos donde mi hijo ANDRÉS CAMILO CUJIA MARTINEZ hijo del señor antes mencionado requiere cuidados 24 horas al día 7 horas a la semana. Ruego pronta solución ya que esta persona no ha tenido amor por su ÚNICO hijo y bajo ninguna circunstancias se ha comunicado conmigo a preguntar por la salud del niño o en su defecto para hacerme saber los motivos por los cuales está incumpliendo con su compromiso ante mí y su juzgado”

Al respecto el Despacho dispone:

En cuanto al derecho de petición aquí incoado por el petente se tiene:

PRIMERO: En tal sentido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS ha indicado:

“La corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se le presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es “El Juez o Magistrado que conduce un proceso judicial está sometido- como también las partes y los intervinientes – a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29C.P.)

Por tanto la corte advirtió que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el Juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)”*

No obstante el despacho procede a responderle su solicitud así: En primer lugar infórmesele a la demandante que en el despacho existen dos depósitos judiciales por valor de \$341.949 cada uno, los cuales deberá realizar las diligencias para su cobro a través del correo institucional del Despacho, infórmesela de lo anterior a la peticionaria a través del correo institucional del despacho.

De otra parte, comuníquesele que el proceso ya se encuentra terminado por sentencia anticipada de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura y 11549 de mayo 2020, que fue debidamente notificado.

Ahora bien encontrándose radicada en Bogotá, este juzgado pierde competencia para adelantar cualquier otro trámite pues es, en la ciudad donde actualmente está radicado los menores, donde se deben adelantar todos los trámites, para adelantar o un proceso ejecutivo de alimentos o un proceso por insistencia alimentaria, debe ubicar un abogado o la defensoría de familia o defensoría pública, o consultorios jurídicos de cualquier universidad, para que la asesoren

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 088 de fecha
11/08/2020 se notifica a las
partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
i05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARLON PEREZ RANGEL
CORREO ELECTRONICO: marlonperezrangel71@gmail.com
APODERADO DTE. DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ
CORREO ELECTRONICO: danielperezs@gmail.com
DEMANDADO: GRACE JOMARLURD REYES DEL REAL
Correo electrónico: NO TIENE
APODERADO DDO: DRA. SONIA BELEN RICON OVALLES
Correo electrónico: soniarinconovalles1305@hotmail.com
RADICACION: 540013160005- 2020- 00032-00
FECHA D E PROVIDENCIA: 10 de Agosto del 2020

SE encuentra al despacho las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 28 de julio de 2020, previas los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. Daniel Alejandro Pérez Suárez mayor de edad identificado cómo aparece en el expediente en mi condición de apoderado de Sión Marlon Pérez Rangel, Por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición al auto notificado en virtud a que la parte demandada propuso excepciones las cuales fueron contestadas por el suscrito y se requirieron pruebas testimoniales las cuales no fueron decretadas en el auto en mención por ello solicitó su señoría con todo respeto se sirva manifestar con respecto a las excepciones planteadas y a los testigos solicitados en la contestación de las excepciones lo anterior con el fin de que si se va a continuar con el trámite del proceso los testigos estén prestos a rendir su declaración para demostrar que las excepciones planteadas no tienen fundamento.

TRAMITE DEL RECURSO

Al observar que contra el auto que fija fecha para audiencia no procede recurso alguno no se corre traslado por secretaria.

CONSIDERACIONES.

Observa el Despacho que el recurso interpuesto contra el auto de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual se fija fecha para audiencia de que trata los artículos 372,373,392 y 397 del C.G.P., es IMPROCEDENTE por las siguientes razones:

Reza el Artículo 372. *“Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del*



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

2. ***El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. 2. Intervinientes.***

Como puede observar el recurrente en este mismo artículo se expresa que se debe fijar fecha para audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda sin más consideraciones, al igual que expresa que frente a este auto no procede recurso alguno.

Frente al escrito allegado por la parte demandada como puede observar se está fijando fecha para adelantar la audiencia relacionada, en donde se dará fin al proceso.

No obstante que no procede recurso alguno, de oficio se decreta el testimonio de las personas enunciadas por el apoderado de la parte demandada, quien deberá allegar los respectivos correos electrónico para la cita a la audiencia, que se adelantará el día de mañana a las 9:00 de la mañana, En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de julio de 2020 por IMPROCEDENTE.

SEGUNDO: Se decretan los testimonios de las personas enunciadas en las excepciones por el apoderado del demandado quien deberá allegar los respectivos correos electrónico para la cita a la audiencia, que se adelantará el día de mañana a las 9:00 de la mañana

TERCERO. Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 088 de fecha
11/08/2020 se notifica a las
partes el presente auto, conforme
al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: NAYID PAOLA BECERRA MONTENEGRO
CORREO ELECTRONICO: nayidpaola@hotmail.com
Apoderada dte: Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA
CORREO ELECTRONICO: angelicavillamizar79@gmail.com
DEMANDADO: ADRIAN ANDERSSON MOGOLLON CAICEDO
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00038-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 DE AGOSTO DOS MIL VEINTE (2020)

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar de que trata el art. 291 del CGP y el art.8 del decreto 806 de 2020, a fin de darle continuación al proceso, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decrete el desistimiento tácito.-

Igualmente a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN
ORALIDAD En ESTADO No. 088 de
fecha 11/08/2020 se notifica a
las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VIRGINIA CONTRERAS DE ESTEILA
CAUSANTE: TRINIDAD ESTEILA VILLAMIL
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00043-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 de agosto de 2020

En memorial del 4 de agosto, el abogado vuelve a aporta los correos de los vinculados, y señala que respecto del señor DANIEL SANTOS ESTEILA CONTRERAS desconoce el correo electrónico, sin embargo en la demanda refiere el número de teléfono 58 414 431 3181, por tanto se le invita a llamarlo y ubicar el correo. Además se le informa al togado que en la página de la rama judicial, avisos del Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta se encuentra formato de notificación el cual puede descargar.

Queda el despacho en espera que aporte las notificaciones con las respectivas pruebas de envío, cumpliendo con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Por otra parte se tiene por correo del Dr. Jonathan Esteila Rojas jotaesteila16@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD En ESTADO No. 088 de fecha 11/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.


SHIRLEY PATRICIA SORACA
BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA KARINA SANGUINO COLLANTES
DEMANDADO: FREDY ORTIZ ORTIZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00071-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 DE AGOSTO DOS MIL VEINTE (2020)

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar de que trata el art. 291 del CGP y el art.8 del decreto 806 de 2020, a fin de darle continuación al proceso, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada , so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decreta el desistimiento tácito.-

Igualmente a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD En ESTADO No. 088 de fecha 11/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
i05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CRISTINA DIAZ MANZANO
DEMANDADO: NELSON GABRIEL CARRILLO
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00086-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 DE AGOSTO DOS MIL VEINTE (2020)

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar de que trata el art. 291 del CGP y el art.8 del decreto 806 de 2020, a fin de darle continuación al proceso, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decrete el desistimiento tácito.-

Igualmente a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN
ORALIDAD En ESTADO No. 088 de
fecha 11/08/2020 se notifica a
las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GEMA BRENDA LY RANGEL MONCADA
APODERADO DTE: Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO
Correo electrónico: jose.mendoza.consultor@gmail.com
DEMANDADO: JESUS MARIA RANGEL LIZARAZO
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00108-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 DE AGOSTO DOS MIL VEINTE (2020)

En encuentra al despacho las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 17 de JUNIO DE 2020, el cual decreta medidas cautelares y se abstiene de decretar el embargo de las cuentas de ahorro. previas los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con el respeto acostumbrado, Solicito que se REPONGA el artículo SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia recurrida, para que en cambio se decreten el embargo de las cuentas de ahorro del demandado, habida cuenta que en el escrito de solicitud si se mencionaron el nombre de los bancos en que el demandado tiene las cuentas de ahorros, pero que sin embargo me permito volver a transcribir. En la solicitud de medidas previas solicité las siguientes:

2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducia o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JESUS MARIA RANGEL LIZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía No 88.145.334.-

En los siguientes establecimientos financieros:

- a) Banco Agrario sucursal Cucutilla; Banco Agrario oficina principal Bogotá Carrera 8 N° 15-42 9 Piso.
Banco Agrario de Cúcuta, calle 10 No 5-50 edificio Agrobancario.
- b) Banco BANCOLOMBIA oficina principal Bogotá.
Banco BANCOLOMBIA sucursal Cúcuta, Avenida 5 No 9-80.
- c) BANCO DAVIVIENDA oficina principal en Bogotá carrera 8 con calle 11 y Banco DAVIVIENDA oficina sucursal Cúcuta.
- d) Banco de Bogotá Oficina Sucursal Cúcuta
- e) Banco Popular Oficina Principal en Bogotá y oficina Sucursal en Cúcuta
- f) Banco BBVA Oficina Principal en Bogotá y oficina sucursal en Cúcuta.
- g) Banco Colpatria, oficina principal en Bogotá y oficina sucursal en Cúcuta.
- h) Banco Caja Social oficina principal en Bogotá y oficina sucursal en Cúcuta.
- i) Banco AV Villas oficina principal en Bogotá y oficina sucursal en Cúcuta.
- j) Banco Bancoomeva oficina principal en Bogotá y oficina sucursal en Cúcuta.
- k) Banco Pichincha oficina principal en Bogotá y oficina sucursal en Cúcuta.”

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se reponga el auto recurrido y se proceda a decretar los embargos y se ordene librar los oficios correspondientes.

TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso así formulado se le corrió traslado tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P. .



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CONSIDERACIONES.

Observa el Despacho que se despachara favorablemente el referido recurso interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 17 de junio de 2020, mediante el cual se niega el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes en las diferentes entidades financieras por las siguientes razones.

Sin muchas expectativas se evidencia que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora señalo los nombres de las diferentes entidades financieras en donde el demandado posee dineros en cuentas de ahorro, corrientes y CDTs por lo cual se decretara el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor JESUS MARIA RANGEL LIZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía No 88.145.334, ordenando oficiar a las diferentes entidades mencionadas los cuales deberán ser diligenciados por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 17 de junio de 2020, el cual no accede a oficiar a las diferentes entidades financieras por no cumplir los requisitos del art. 173 del CGP, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor JESUS MARIA RANGEL LIZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía No 88.145.334, en los siguientes bancos, Banco Agrario sucursal Cucutilla, Banco Agrario, Banco Agrario de Cúcuta, Banco Bancolombia de Bogotá, Banco Bancolombia sucursal Cúcuta, Banco Davivienda principal en Bogotá, Banco Davivienda oficina sucursal Cúcuta, Banco de Bogotá Oficina Sucursal Cúcuta, Banco Popular Oficina Principal en Bogotá y oficina Sucursal en Cúcuta, Banco BBVA Oficina Principal en Bogotá y oficina sucursal en Cúcuta, Banco Colpatria, oficina principal en Bogotá y oficina sucursal en Cúcuta, Banco Caja Social oficina principal en Bogotá y oficina sucursal en Cúcuta, Banco AV Villas oficina principal en Bogotá y oficina sucursal en Cúcuta, Banco Bancoomeva oficina principal en Bogotá y oficina sucursal en Cúcuta, Banco Pichincha oficina principal en Bogotá y oficina sucursal en Cúcuta." oficio que deberá ser diligenciado directamente por la parte interesada.

TERCERO. Límitese el valor de la cuantía hasta por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE(\$40.000.000.00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 088 de fecha
11/08/2020 se notifica a las
partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARIA VELEÑO MOYA
Correo Electrónico: mariamoya857@gmail.com
DEMANDADO: YORMAN EXLEIDEN GRAZA RAMIREZ
Correo Electronico: yormanramirez@gmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00112-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 DE AGOSTO DOS MIL VEINTE (2020)

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar de que trata el art. 291 del CGP y el art.8 del decreto 806 de 2020, a fin de darle continuación al proceso, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decreta el desistimiento tácito.-

Igualmente a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD En ESTADO No. 088 de fecha 11/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DORIS MIREYA GRANADOS VILLAMIL
Apoderado dte: Dra. RUTH KATHERINE MONTANGUTH SILVA
Correo electrónico: katerinemontangut@gmail.com
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES BARRAGAN RIVERA
Correo Electronico: coord.caucucuta@ustadistancia.com
APODERADO DDO. Dr. JAVIER ANDRES PEROZO HERNANDEZ
Correo Electrónico: javierandres@perozobg.com
RADICACION: 54001316005-2020-00113-00
ASUNTO: INADMISION DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

FECHA DE PROVIDENCIA: 10 DE AGOSTO DE 2020

Observa esta operadora judicial que no se han cumplido los lineamientos consagrados en el decreto 806 de 2020, y ejerciendo el control de legalidad, dispondrá inadmitir la contestación de la demanda realizada por la parte demandada, hasta tanto no notifique en debida forma al demandado, esto enviando copia de la contestación de la demanda al demandante con sus respectivos anexos y aportando al despacho las diferentes notificaciones certificadas de conformidad con los art. 291, 292 del CGP, y los art. 2,3,6,8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese al Dr. JAVIER ANDRES PEROZO HERNANDEZ al Correo Electrónico: javierandres@perozobg.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 088 de fecha
11/08/2020 se notifica a las
partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
i05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: INGRID KATHERINE ORTEGA CHIVATA
CORREO ELCTRONICO: ingridkatherineortega@gmail.com
DEMANDADO: WILLIAM MIGUEL LEAL MEDINA
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00117-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 DE AGOSTO DOS MIL VEINTE (2020)

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar de que trata el art. 291 del CGP y el art.8 del decreto 806 de 2020, a fin de darle continuación al proceso, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada , so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decrete el desistimiento tácito.-

Igualmente a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 088 de fecha 11/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
i05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LIGIA INÉS MENDOZA PARADA
DEMANDADO: HEREDEROS DE VIRGILIO SEPÚLVEDA QUINTERO
RADICACION: 5400131600052020021300
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2020.

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se observa que la petición primera se solicita se declare la predicada unión marital de hecho desde el año 2007, por lo que se requiere a la parte actora para que exprese la fecha exacta en que se dio inicio a la presunta convivencia. No obstante, lo anterior, lo solicitado no coincide con lo relatado en los hechos narrados.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando cual fue el domicilio común anterior y fechas de convivencia, así como todo lo que respecta a la predicada convivencia, debiendo estar cada uno de ellos debidamente enumerados toda vez que se observa que están de manera desordenada. (art. 82.5 CGP).

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrojadas al líbello demandatorio.

Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 90.2 CGP)

Teniendo en cuenta que se integra como parte pasiva a los señores SANDRA XIOMARA SEPÚLVEDA FIGUEROA, DORIS ELENA SEPÚLVEDA FIGUEROA, MIRYAM STELLA SEPÚLVEDA FIGUEROA, GLADYS SUSANA SEPÚLVEDA FIGUEROA, FLORELBA SEPÚLVEDA FIGUEROA, HERNÁN SEPÚLVEDA FIGUEROA, VIRGILIO SEPÚLVEDA FIGUEROA, NUBIA SEPÚLVEDA FIGUEROA, VICENTE SEPÚLVEDA FIGUEROA y PITO SEPÚLVEDA FIGUEROA, dentro del plenario no se aportó copia de los registros civiles de nacimiento a efectos de acreditar su parentesco, para su consecuente vinculación como sujetos pasivos. No obstante, lo anterior, se le pone de presente lo establecido en el art. 85 del C. G. del P.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
i05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

No se indicó la dirección completa de cada una de las partes. Se requiere a la parte demandante para que indique la dirección de cada una de las partes, indicando la ciudad a la que corresponde y su correo electrónico. (Art. 90.1, 82.10 CGP).

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) se deben relacionar el valor al que asciende la cuantía del proceso.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- No se relacionó el número de identificación de cada una de las partes, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del art. 82 del C.G. del P.
- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 5, no se indicó en el escrito de poder otorgado la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.
- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN
ORALIDAD En ESTADO No. 088 de
fecha 11/08/2020 se notifica a
las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520200021500
DEMANDANTE: YENNY YURLEY LOPEZ RANGEL
ASUNTO: ADMISIÓN

FECHA PROVIDENCIA: AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 8 al 9 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por: **YENNY YURLEY LOPEZ RANGEL**, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados y obrantes a los folios 2 y 8 del cuaderno principal.

CUARTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

QUINTO: SE RECONOCE al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, identificado con la C.C. N° 1.092.155.671 y T. P. 227.147 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante dentro de los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN
ORALIDAD En ESTADO No. 088 de
fecha 11/08/2020 se notifica a
las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA JURADO VERA Y
MAIRA ALEJANDRA JURADO VERA
CAUSANTE: ARNOLDO JURADO ESCALANTE
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00219-00.
FECHA: 10 de junio de 2020

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

Teniendo en cuenta que el art. 489.5 del C.G.P señala “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos**”, y el numeral 6 “**Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444**” (negrilla fuera de texto)

Art. 444. 4 Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es necesario que indique el valor del porcentaje correspondiente, en cabeza del causante aumentado en un 50 % y aportar el documento el documento que contenga el avalúo catastral del predio.

Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Por tanto deberá indicar cuál es el impedimento para no aportarlo.

Decreto 806 del año 2020 Artículo 6. Demanda. La demanda (...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

En la demanda refiere las escrituras No. 1214 del 30/12/2010 de la Notaria Tercera de Cúcuta, 1215 del 30/12/2010 de la Notaria Tercera de Cúcuta, No. 3.334 del 30/12/2011 de la Notaria Quinta de Cúcuta y para referir al bien inmueble 340-34282 refiere la misma escritura No. 3.334 del 30/12/2011 de la Notaria Quinta de Cúcuta.

Decreto 806 del año 2020 Artículo 5 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

El correo referido en el poder y demanda no coincide con el inscrito CHAVARRO.CAROLINA@GMAIL.COM.

OTRO: se le aclara que el C.G.P no dispone fijar en la secretaría del despacho el edicto emplazatorio.

RECONÓZCASELE PERSONERÍA a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO como apoderada especial de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN
ORALIDAD En ESTADO No. 088 de
fecha 11/08/2020 se notifica a
las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA
BECERRA
Secretaria